

**COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN
Y SISTEMA ELECTORAL
RESOLUCIÓN No.019/2021-2022**

VISTOS

El Informe emitido por la Comisión Mixta de Constitución INFORME CMCLSE N° 002/2021-2022 de fecha 07 de abril de 2022 relativo a la nómina de postulantes habilitados e inhabilitados, el postulante N° 117 SAMUEL FLORES CRUZ con C.I. 4108997 Ch. presenta impugnación a su inhabilitación, al cargo de Defensora o Defensor del Pueblo, así como toda la documentación y antecedentes respaldatorios.

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo a la convocatoria pública a Postulantes a Defensora o Defensor del Pueblo y el parágrafo I, del Artículo 15 del Reglamento para designar a la mencionada autoridad, está en curso el plazo para interponer las impugnaciones.

Que, mediante nota de fecha 13 de abril de 2022 presentó el postulante N° 117 SAMUEL FLORES CRUZ con C.I. 4108997 Ch., impugnación a su inhabilitación bajo los siguientes argumentos de hecho y derecho por lo que manifiesta que, pese haber presentado notas y certificación de fecha 29 de marzo de 2022, de no ser dirigente y peor candidato en ninguna organización política, a través de certificado emitido por el Tribunal Electoral de Chuquisaca, así también señala que anteriormente figuraba con la militancia del Movimiento al Socialismo MAS-IPSP, sin embargo solicitó su respectiva anulación, por otro lado manifiesta que verificó en el sistema del padrón electoral el cual señala que no se tiene militancia, sin embargo la última certificación emitida por el Órgano Electoral Plurinacional establece que es militante de la organización política UN, por lo cual manifiesta la existencia de vulneración de sus derechos civiles y políticos toda vez que presume que sus datos fueron manipulados sin su consentimiento.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 220 de la Constitución Política del Estado refiere *“La Defensora o el Defensor del Pueblo se designará por al menos dos tercios de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos.”*

Que, el artículo 221 de la norma suprema refiere *“Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.”*

Que, el artículo 233 de la norma suprema refiere *“Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas*



personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.”

Que, el párrafo I, del artículo 8 del Reglamento de Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo, en su requisito Nro 17 señala *“No tener militancia en alguna organización política al menos (8) años antes del momento de la postulación. Certificación del Tribunal Supremo Electoral presentada por la o el postulante.”*

Que, el párrafo III, del artículo 13 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo señala *“El incumplimiento de cualquiera de los requisitos dará lugar a la inhabilitación de la postulación que constará en el Informe de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, con identificación expresa del motivo de inhabilitación”.*

Que, el párrafo I, del artículo 15 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo señala: *“...podrá impugnar a las o los postulantes, con fundamento y adjuntando prueba idónea, dentro del plazo establecido...”*

Que, de acuerdo a la revisión del formulario de Verificación de Requisitos, Causales de Inelegibilidad e Incompatibilidad del postulante N° 117 SAMUEL FLORES CRUZ con C.I. 4108997 Ch. que “Incumple el punto 17”: adjuntó nota de 01 de enero de 2022, señalando que, si bien mediante Certificación de militancia TED-CH-SC-0457/2022, señala que existe un registro vigente de la Organización Política UN, este responde a un acto fraudulento, sin embargo en la misma nota realiza declaración jurada acorde a las normas y procedimientos propios del sistema jurídico de las naciones y pueblos indígenas al que pertenece, la cual no tendría validez, al ser la Certificación del Tribunal Supremo Electoral el documento que determina de manera oficial la existencia de militancia o no.

Que, el proceso de selección y designación de Defensora o Defensor del Pueblo obedece a una actividad administrativa reglada cuando, a través de la Convocatoria aprobada por la Resolución de Asamblea R.A.L.P. N° 09/2021-2022 de fecha 15 de marzo de 2022, se convocó a todas las personas que cumplan los requisitos inmersos en el reglamento de selección de la Defensora o Defensor del Pueblo puedan presentarse.

Que, el Reglamento y la Convocatoria prevén el tiempo necesario para la postulación y que la misma es voluntaria; que los errores u omisiones en la presentación de la postulación del ciudadano no son atribuibles a la Comisión; debiendo la misma circunscribirse al cumplimiento de los plazos de la Convocatoria, así como los requisitos y procedimientos establecidos en su Reglamento, por lo que corresponde rechazar la solicitud de habilitación.

POR TANTO

LA COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, EN ESTRICTO APEGO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 220 y 221 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CONCORDANTES CON LOS ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE



LA DEFENSORA O DEFENSOR DEL PUEBLO APROBADA POR LA R.A.L.P. N° 009/2021-2022 DE 15 DE MARZO DE 2022, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES:

RESUELVE

ÚNICO. Declarar la **IMPROCEDENCIA** a la impugnación solicitada y en consecuencia se **CONFIRMA SU INHABILITACIÓN** del postulante N° 117 **SAMUEL FLORES CRUZ** con C.I. 4108997 Ch.

Es dada en Sesión de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, a los catorce días del mes de abril de dos mil veintidós años.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

**ORIGINAL FIRMADO POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN MIXTA DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA PLURINACIONAL.**